Sincelejo, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2019-00086-00**
Demandante:	**CRISTOBALINA ISABEL GARAY CABADIA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**
Asunto:	**ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora **CRISTOBALINA ISABEL GARAY CABADIA**, quien actúa en calidad de conyugue supérstite del señor DANIEL FRIOLO DE LA OSSA AGAMEZ (Q.E.P.D.), pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1664 del 15 de abril de 2015, y el acto administrativo No. 0101-10.02-571 del 14 de junio de 2018, emanados de la Oficina Jurídica del Municipio de Sincelejo, que le negaron la solicitud de reajuste pensional conforme con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 6ta de 1992, desde el 25 de mayo 2018.

Como consecuencia de las declaraciones reclamadas, se solicita ordenar el reajuste de la mesada pensional, desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha actual, conforme con lo estipulado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

Se advierte que, en el presente proceso no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la

[1] Ver demanda, a fs. 1 – 8

seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable[2].

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **CRISTOBALINA ISABEL GARAY CABADIA**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas[3], conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 1664 del 15 de abril de 2015, y el acto administrativo No. 0101-10.02-571 del 14 de junio de 2018, expedida por el Municipio de Sincelejo, mediante el cual negó la solicitud de reajuste pensional, a la que considera que tienen derecho por el tiempo laborado por su cónyuge el señor DANIEL FRIOLO DE LA OSSA AGAMEZ (Q.E.P.D.), desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha actual, conforme con lo estipulado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Además, revisada la demanda no se presenta acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos[4] que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; Resolución No. 1664 del 15 de abril de 2015[5], y el

[2] Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.
[3] Ver fl. 1
[4] Ver fl. 2 - 3 de la demanda.
[5] Ver folio 20 - 22

acto administrativo No. 0101-10.02-571 del 14 de junio de 2018[6], suscrita por la el Municipio de Sincelejo.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación[7].

1.2.6. Petición de pruebas.

La demandante, acompañó la demanda con las pruebas[8] que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de $6.728.064[9], la cual resulta de tomar los últimos tres años, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Ahora, como quiera que la parte actora no aportó la dirección de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de realizar la notificación personal, la demanda, se le requerirá para que informe cual es el buzón de correo electrónico que ésta tiene para recibir notificaciones personales.

[6] Ver folio 15 – 17
[7] Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs 2 – 6.
[8] Ver fl. 6 de la demanda.
[9] Ver capítulo sexto de la demanda, a fs. 7.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público (docente oficial).

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidadcabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA los actos fictos o presuntos al igual los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda la reliquidación de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la reliquidación de la pensión solicitada; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial del acto administrativo que lo reconoció, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial de los actos administrativos que reconoció el derecho pensional, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexo copia autenticada del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1664 del 15 de abril de 2015, y el acto administrativo No. 0101-10.02-571 del 14 de junio de 2018°, cuya nulidad parcial se pretende.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

el poder[10] otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad parcial de un acto administrativo que reconoció un beneficio pensional y se ordene la inclusión de todos los factores salariales devengados.

2.11. Medio magnético.

Revisado el Cd aportado por la demandante a folio 26, se observa que efectivamente contiene la demanda en medio magnético, para los efectos del art. 89 del C.G.P.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°.ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por el señor **CRISTOBALINA ISABEL GARAY CABADIA** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[10]Ver fls. 9 de la demanda.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°.NOTIFÍCAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso[12]. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARCELA ARROYO MACEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.584.076 expedida en Sahagún y T. No. 178.544 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **CRISTOBALINA ISABEL GARAY CABADIA**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene ¡) a la parte actora para que asuma el

[12] Numeral 4 del aartículo 171 del C.P.A.C.A

activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez